

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
PULÍ, CUNDINAMARCA

REFERENCIA: PROCESO ESPECIAL DE IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE DE CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA CON OCUPACIÓN PERMANENTE No. 2021-00059.  
DEMANDANTE: TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGÍA S.A.S E.S.P.  
DEMANDADO: JUAN MATIAS PINZON GOMEZ Y JORGE NEL PINZON BALLESTEROS.

Pulí, Cundinamarca, tres (03) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO A TRATAR

Procede esta Funcionaria Judicial a pronunciarse como en derecho haya de corresponder respecto de la subsanación de la demanda presentada por el apoderado de la parte demandante el Doctor WALTER EUGENIO MERCHÁN VELÁSQUEZ, de la demanda ESPECIAL DE IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE DE CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA CON OCUPACIÓN PERMANENTE iniciada por la TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGÍA S.A.S E.S.P en contra de los señores JUAN MATIAS PINZON GOMEZ Y JORGE NEL PINZON BALLESTEROS.

CONSIDERACIONES

Mediante auto de fecha veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021), notificado por estado del veintiuno (21) de octubre del año en curso, esta Jueza había inadmitido la demanda formulada por la TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGÍA S.A.S E.S.P en contra de los señores JUAN MATIAS PINZON GOMEZ en calidad de titular de derecho real de domino y JORGE NEL PINZON BALLESTEROS en su condición de poseedor material del bien inmueble denominado "SAN MARTIN" identificado con la M.I No. 166-45248, para que en un término de cinco (05) días se subsanaran los yerros esgrimidos en la mencionada providencia, por tal motivo, encontrándose dentro del término legal, el apoderado de la parte activa, el Doctor WALTER EUGENIO MERCHÁN VELÁSQUEZ, el veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021), allega mediante correo electrónico memorial mediante el cual remite la subsanación de la demanda respecto de los puntos indicados en la inadmisión, así como la prueba de envío de la demanda, el certificado de antecedentes de Procuraduría General de la Nación, certificado de antecedentes de Contraloría General de la República y prueba de envío del escrito de subsanación.

De conformidad con el informe secretarial que antecede y presentado en tiempo el escrito subsanatorio, y revisado los documentos allegados, evidencia esta Juez lo siguiente:

Procede el libelista, a indicar que el depósito judicial fue consignado el dos (02) de julio de dos mil veintiuno (2021) con número de trazabilidad CUS 1045375587, ya que fue consignado dentro del proceso judicial con radicado No. 2021-00039, y que por tal motivo el veinticinco (25) de julio de la cursante anualidad, solicitò la conversión del mismo. Pues bien, sobre este punto es preciso señalar que en la fecha se decidió la conversión del título judicial inicialmente depositado en el proceso 2021-00039 a favor del presente proceso, por tanto se tiene por subsanada la demanda en cuanto a dicho tòpico, efectuando la claridad que la conversión se solicitò para el día veinticinco (25) de octubre y no de julio como lo menciona el libelista.

Sobre la prueba de envío de la demanda y sus anexos, indica el apoderado que anexa prueba de envío de la demanda con sello de copia cotejada dispuesto por la empresa Interrapidísimo con la guía de seguimiento No. 700062610398. Revisados los documentos anexos, solo se evidencia el envío de la primera hoja de la demanda, no se encuentra el cotejo de los anexos. Ahora sobre el envío de la subsanación y sus anexos, solo se encuentra el cotejo del escrito de subsanación por lo que está como faltante el cotejo de los anexos correspondientes.

En cuanto a la prueba requerida para comprobar si en efecto el señor JUAN MATIAS PINZON GOMEZ se encuentra vivo o muerto, allegan dos certificados, uno de la Procuraduría General de La Nación y otro de la Contraloría General de la República, mediante los cuales se indica que, si el señor PINZON estuviese muerto, dichos certificados lo indicarían y que, para el presente caso, no ocurre ya que los certificados fueron expedidos a satisfacción. Sobre lo anterior, se hace necesario señalar que estos no son los documentos idóneos para establecer el fallecimiento o no de una persona, pues para ello debe adelantarse la consulta correspondiente ante la Registraduría Nacional del Estado Civil, en donde sea esta entidad la encargada de indicar la vigencia del cupo numérico asignado a la persona y una vez establecido el fallecimiento se solicitarà el correspondiente registro civil de defunción..

Con base en las anteriores consideraciones y por no haber sido subsanados todos los yerros indicados en el auto inadmisorio de la demanda, se procede al RECHAZO de la misma.

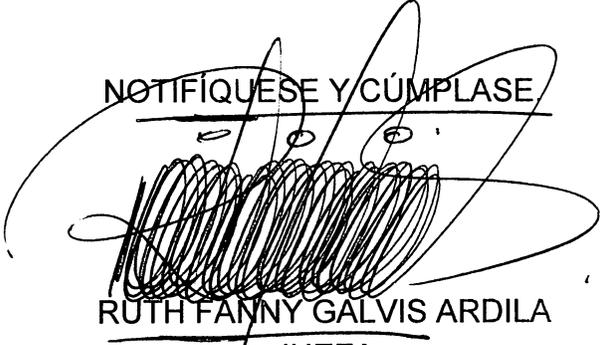
En razón y mérito de lo expuesto, la JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE PULÍ, CUNDINAMARCA,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda presentada por la TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGÍA S.A.S E.S.P en contra de los señores JUAN MATIAS PINZON GOMEZ en calidad de titular de derecho real de domino y JORGE NEL PINZON BALLESTEROS en su condición de poseedor material del bien inmueble denominado "SAN MARTIN" identificado con la M.I No. 166-45248

SEGUNDO: En firme esta decisión, y efectuadas las desanotaciones en los libros radicadores correspondientes, ARCHÍVENSE el expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
RUTH FANNY GALVIS ARDILA

JUEZA

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
PULI – CUNDINAMARCA

PULI,  
CUNDINAMARCA 04 NOV 2021

Por anotación en el estado No. 093 de esta fecha fue notificado el presente auto.

  
LAURA CAMILA PÉREZ SEGURA  
Secretaria